

Antofagasta, veinte de febrero de dos mil quince.

REGISTRO DE SENTENCIAS

10 ABR. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas tres y siguientes, y ocho y siguientes, comparece doña CYNTHIA VIVIANA ROJAS RESTOVIC, chilena, comerciante, domiciliada en Pasaje Independencia N° 3637, de esta ciudad, en representación de "ROJAS RESTOVIC Y COMPAÑÍA LIMITADA", RUT N° 77.066.660-0, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado para efectos del artículo 50 letra C inciso tercero, y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por el administrador del local o jefe de oficina don ALVARO CORNEJO, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Avenida Edmundo Pérez Zujovic N° 6274, de esta ciudad, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 25 de julio de 2014 su representada adquirió al denunciado un minibus marca JAC, modelo Refine, 1.9 MB 12P SE, diesel, año 2014, cero kilómetros, vehículo que con fecha 6 de octubre de 2014 presentó un ruido acompañado de grandes chispas que caían del motor al suelo, además de un fuerte olor a piezas quemadas, por lo que considerando la gravedad del hecho el vehículo es llevado a primera hora del día 7 de octubre a la sucursal del denunciado ubicada en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9440, Antofagasta, donde fue revisado determinándose que la falla es grave y que deben pedir los repuestos a Santiago, por lo que en ese momento solicitaron al jefe del local, don Alvaro Cornejo, la devolución del precio de compra lo que les fue negado, por lo que a través de esta acción solicitan ejercer su derecho a la garantía legal, es decir, la devolución de su dinero ya que el vehículo no cumple tres meses de uso y tiene un kilometraje de 4.579. Expresa que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita tener por interpuesta esta denuncia infraccional en contra del proveedor individualizado, someterla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de sus presentaciones la compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, pide se le condene al pago de la suma de \$13.233.000.- por daño material, correspondiente a los gastos en que han debido incurrir y lo que han dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, y la suma de \$600.000.- por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que estos hechos les han ocasionado, como indemnización por los perjuicios que se les han causado, la que solicita se pague con reajustes e intereses, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas dieciséis, comparece por escrito doña CYNTHIA VIVIANA ROJAS RESTOVIC, ya individualizada, quien complementa la demanda civil en el sentido que indica.

3.- Que, a fojas treinta y uno y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Claudio Enrique Carrasco Aracena, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil, ya individualizados

en autos. La parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante de la audiencia, y solicita el rechazo de la denuncia y la demanda interpuestas por la contraria en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía de la denunciante y demandante civil. Recibida a prueba la causa, la parte denunciada y demandada acompaña, con citación de la contraria, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don ALVARO HUMBERTO CORNEJO QUINTANA, chileno, casado, técnico mecánico, cédula de identidad N° 8.458.612-9, domiciliado en Avenida Pérez Zujovic N° 6274, y don JUAN EDUARDO DELGADO NAVIA, chileno, soltero, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 10.585.654-7, domiciliado en Avenida Pérez Zujovic N° 6274, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, están contestes en que el día 7 de octubre de 2014, alrededor de las 17,00 horas, ingresó al servicio técnico un vehículo marca JAC, modelo Refine, de propiedad de la empresa "Rojas Restovic y Compañía Limitada", en cuya orden de trabajo el cliente informó que el vehículo tenía ruidos y chispas al estar en circulación, y al efectuarle una revisión se detecta que existen pernos cortados del compresor del aire acondicionado, lo que provocaba un leve desplazamiento de éste, el que rozaba el tensor originando pequeñas chispas, por lo que con posterioridad a la evaluación se efectuó el pedido de los repuestos a Santiago, ya que no había disponibles en esta ciudad, los que llegaron el día 10 de octubre procediéndose al reemplazo de las piezas y entregando ese mismo día el vehículo al cliente, quien lo recibió a su entera conformidad y sin costo ya que ello fue cubierto por la garantía.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 3 y siguientes, y 8 y siguientes, doña CINTHIA VIVIANA ROJAS RESTOVIC, en representación de "ROJAS RESTOVIC Y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado para estos efectos por don ALVARO CORNEJO, fundada en que el día 25 de julio de 2014 adquirieron al denunciado un vehículo marca JAC, modelo Refine, 1.9 MB 12P SE, diesel, año 2014, cero kilómetros, el que el día 6 de octubre presentó las fallas que indica por lo que al día siguiente lo llevaron al servicio técnico donde lo revisaron determinando que la falla era grave, encargando los repuestos a Santiago, por lo que ellos solicitaron la devolución de su dinero al subgerente de post venta, petición que no fue acogida, y en mérito a ello están ejerciendo esta acción solicitando se haga efectiva la garantía legal, devolviéndoles el dinero pagado por un vehículo que aún no cumple tres meses de uso y tiene un kilometraje de sólo 4.579 kilómetros recorridos, por lo que estima que estos hechos configuran una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y solicita condenar al infractor en la forma señalada en su presentación.

lo: Que, a fojas veintidós y siguientes, la parte denunciada evacuó el traslado conferido en minus contenidos en la minuta que acompaña, negando esa parte que el denunciado haya sido infracción alguna a la Ley N° 19.496 pues siempre ha dado cumplimiento a las obligaciones que le corresponden como proveedor, especialmente el hacer efectiva la garantía de reposición sin costo para el cliente del vehículo señalado, en un plazo de tres días, vehículo que fue recibido a su entera conformidad por el cliente, lo que expresa ocurrió en este caso respetándose los derechos del consumidor de conformidad a las normas de la Ley N° 19.496.

Por: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados a fojas 1 y 2, y 28 a 30, no obstante las declaraciones de los testigos presentados por el denunciado en el comparendo de autos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo declara culpable, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá de toda responsabilidad en esta materia de esta causa, al proveedor "Automotriz Yutronic Damianic Limitada", representado judicialmente por el abogado don Claudio Enrique Carrasco Aracena, por no estar acreditado por la parte denunciante que los hechos denunciados fueran constitutivos de infracciones a la Ley N° 19.496 denunciadas, atendido lo precedentemente razonado.

Por: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí escrito de fojas 3 y siguientes, de fojas 8 y siguientes, y a fojas 16, por doña CYNTHIA ANA ROJAS RESTOVIC, en representación de "ROJAS RESTOVIC Y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CLAUDIO ENRIQUE CARRASCO ARACENA, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y 51 antes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 3° letra e), 12, 23, 24, 50, 50 A, 50 C y siguientes de la Ley N° 19.496, inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 3 y siguientes, y 8 y siguientes, por doña CYNTHIA VIVIANA ROJAS RESTOVIC, en representación de "ROJAS RESTOVIC Y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, en contra del proveedor AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CLAUDIO ENRIQUE CARRASCO ARACENA, también individualizados, y se le imputa responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no haberse